

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Le informo que el presente expediente para dirimir controversia en el proceso de insolvencia, nos fue repartido el día jueves 26 de noviembre de 2020 a las 2:03 p.m. por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, mediante el correo electrónico institucional enviado por [insolvenciaconalbosant@gmail.com](mailto:insolvenciaconalbosant@gmail.com) A Despacho.

Medellín, 26 de enero de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

<b>Interlocutorio</b>	097
<b>Proceso</b>	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Deudor</b>	JUAN DAVID VARGAS PALACIO
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 00859 00</b>
<b>Asunto</b>	RESUELVE OBJECCIÓN - ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE A CONALBOS PARA QUE LEVANTE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONTINÚE CON EL TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Recibido el presente proceso de insolvencia en donde se dio trámite a las objeciones conforme lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, este Despacho se ocupará de resolver las objeciones presentadas ante CONALBOS dentro del trámite de negociación de deudas admitido frente al señor JUAN DAVID VARGAS PALACIO, y que fueran formuladas por el apoderado de SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S., acreedor asistente a la audiencia de negociación de deudas del 20 de octubre de 2020.

**1. ANTECEDENTES**

En el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante llevado a cabo en CONALBOS, ante la solicitud elevada por el deudor JUAN DAVID VARGAS PALACIO, fue realizada audiencia de negociación de deudas el pasado 20 de octubre de 2020, dentro de la cual, SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S. y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a través de sus apoderados,

presentaron objeción al proyecto de calificación y graduación de los créditos, presentados por el deudor insolvente y detallada por el centro de conciliación. SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S. objetó las obligaciones de YOLANDA DEL SOCORRO PALACIO PÉREZ, MARLYN MARTÍNEZ PEÑA y CARLOS ALBERTO RESTREPO RUIZ por existencia, naturaleza y cuantía. Mientras que el MUNICIPIO DE MEDELLÍN objetó la obligación de SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S.

Consideró el apoderado de SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S. al sustentar sus objeciones de las obligaciones quirografarias, que estas obligaciones son sospechosas ya que a la fecha de solicitud del crédito en la entidad que él representa, el deudor no les informó, que tenía obligaciones a favor de personas naturales, y por otro lado, que el papá del deudor, que también se encuentra en trámite de insolvencia es deudor solidario de una de las obligaciones aquí referidas.

Por su parte el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, respecto a la obligación cuyo acreedor es SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S., presenta objeción por concepto de la naturaleza, afirmando que la garantía prendaria que posee el vehículo de propiedad del deudor, está a favor de una entidad denominada TOP CAPITAL AND LEGAL y no a favor de SUTAX, considerando que el acreedor reconocido lo único que posee a su favor es un pagaré sin ninguna garantía prendaria y que por tanto, conforme a la prelación de créditos establecida en el Código Civil, dicha obligación debe ser graduada en quinta clase.

No obstante, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, desistió de las objeciones planteadas y solicita que no se le imparta trámite de dicha objeción, al informar que incurrió en un error ya superado, por lo que expresa que no existe motivo para la continuación de su objeción.

El acreedor MARLYN MARTINEZ PEÑA, contesta la objeción, solicitando que se reconozca la obligación contenida en la letra de cambio con fecha 14 de marzo de 2018, firmada a su favor por VICTOR MANUEL ESTRADA BARRAZA como obligado principal, advirtiéndole que el deudor insolvente firma como codeudor de la obligación. También señala que es pensionado de la Policía, que un año antes de la fecha de creación del título valor había vendido un vehículo que tenía destinado como transporte escolar y que

parte del dinero obtenido por la venta de dicho transporte, lo destinó para el préstamo que consta en la letra de cambio que adjunta.

También el deudor emite pronunciamiento a través de su apoderada, frente a las objeciones que fueron formuladas por las obligaciones que tiene con YOLANDA DEL SOCORRO PALACIO PEREZ, MARLYN MARTINEZ PEÑA y CARLOS ALBERTO RESTREPO RUIZ, advirtiéndole que si bien es cierto que le solicitó un crédito a SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S. y que diligenció SOLICITUD DE VINCULACIÓN DEL CLIENTE, como requisito para la aprobación del crédito, desconoce los análisis financieros que haga la entidad con la información que allí se deposite, advirtiéndole que dicha información goza de privacidad y manejo confidencial, por lo que solicita que sea respetada la información.

Refiere la apoderada del insolvente que desconoce la información que haya sido plasmada por su cliente al momento de solicitar el crédito ante la entidad financiera SUTAX, asegurando que el hecho de que el deudor no haya relacionado acreencias con personas naturales, no les resta exigibilidad y no desmeritan ni desacreditan su existencia, ya que, considera que las solicitudes de crédito se diligencian por los deudores muchas veces sin conocimiento de lo que deban relacionar y que muchas veces puede que se omitan, agregue, mejore, o cambie dichos datos específicos con tal de lograr que las entidades aprueben y otorguen los créditos, sin que sea ello delito o genere sanciones legales o pecuniarias.

Expresa que la sospecha alegada por la objetante no le resta exigibilidad ni mérito a la existencia de las obligaciones sustentadas en títulos valores, agregando que las relaciones comerciales y de amistad entre personas naturales, se manejan bajo el principio imperante de la confianza y el valor de la palabra; pues la acreedora YOLANDA PALACIO es tía del señor JESÚS ANIBAL VARGAS, quien a su vez es padre del señor JUAN DAVID VARGAS; MARLYN MARTÍNEZ le presta dinero al señor VICTOR ESTRADA, quien es exsuegro de JUAN DAVID VARGAS y en razón a dicha familiaridad su representado no duda en ofrecerse como codeudor solidario para retribuirle los favores que le había hecho el señor Estrada al ofrecerle trabajo; y en cuanto al señor CARLOS RESTREPO, aduce que es amigo del deudor, de profesión taxista propietario y administrador de otros taxis, al igual que prestamista, quien le generó un mutuo a su representado para que pudiera

reparar un taxi que estaba manejando de propiedad del señor VICTOR ESTRADA.

Por su parte, la acreedora YOLANDA DEL SOCORRO PALACIO PÉREZ, contesta la objeción afirmando que ella y su esposo administran dos taxis y manejan inversiones que les permiten tener ahorros, con los que el día 17 de octubre de 2017 le hizo un préstamo a su cuñado JESÚS ANIBAL VARGAS GONZALEZ para arreglar la casa de su mamá y la suya; y que por ello su sobrino JUAN DAVID VARGAS PALACIO firmó como codeudor de la plata que le prestó, ya que él también es taxista y tiene fuentes de ingreso.

En ese sentido, la conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante adscrita a la Corporación Colegio Nacional de Abogados Seccional Antioquia CONALBOS, dio aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso, por lo que procedió a la suspensión de la audiencia y previo traslado a los acreedores y el deudor; vencido el término concedido para que se pronunciaran por escrito, procedió a enviar el proceso al Juez Civil Municipal (Reparto), para que dirimiera la controversia planteada.

## **2. FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN**

Dentro de la oportunidad legal para ello, ante el Centro de Conciliación, el apoderado de SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S., emitió pronunciamiento, sustentando las objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas.

Fincó sus argumentos SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S. a través de su apoderado, en que debían desconocerse las obligaciones de quinta clase presentadas como acreencias a favor de YOLANDA DEL SOCORRO PALACIO PEREZ, MARLYN MARTÍNEZ PEÑA y CARLOS ALBERTO RESTREPO RUIZ; teniendo en cuenta que el deudor JUAN DAVID VARGAS PALACIO, no relacionó dichas obligaciones en el *FORMULARIO DE VINCULACIÓN DEL CLIENTE* diligenciado en el mes de marzo de 2020 en su entidad con el fin de solicitar un crédito para la adquisición de un vehículo Taxi placas STC296, por la suma de \$52.000.000.

Aduce que fue con base en la información allí plasmada que SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S. realizó el estudio del crédito y analizó el riesgo de sus operaciones; en donde el deudor había plasmado pasivos como deudor principal en la suma de \$5.065.000 y pasivos como codeudor \$95.738.000; por lo cual su representada otorgó el crédito, constituyendo garantía prendaria sobre el vehículo y con la firma en calidad de codeudor del señor JESÚS ANIBAL VARGAS PALACIO.

Sostiene que fue solo hasta la presentación de la solicitud de insolvencia que el deudor relaciona tres obligaciones con personas naturales por valor de \$61.000.000, \$60.000.000 y \$35.000.000 que, de haber sido informadas en el *FORMULARIO DE VINCULACIÓN DEL CLIENTE*, hubieran modificado de fondo la capacidad de pago y el estado patrimonial de los deudores, con lo cual pretende probar que dichas obligaciones no existían para el mes de marzo de 2020.

Señala que le parece ilógico que un prestamista extrabancario acceda sin soporte financiero alguno, a realizar prestamos arriesgando millones y que le parece sospechoso que el deudor tan solo con un vehículo tipo taxi pignorado del cual deriva su sustento y el pago de la cuota del crédito, pueda obligarse cambiariamente como deudor o codeudor por una suma superior a \$156.000.000; por lo que solicita que se le indique por parte el deudor cómo se produjo el endeudamiento, por qué concepto se causaron los créditos, de dónde provienen los dineros de los acreedores, cómo ingresaron las partidas al patrimonio del deudor y por qué concepto, y cómo obtuvieron los acreedores los dineros desembolsados al deudor para establecer la veracidad; así como la estipulación por parte de los acreedores de los valores ya cancelados por concepto de capital, porcentaje de intereses y fechas de causación de los mismos.

Adicionalmente, menciona que los documentos cambiarios con los que se pretenden exigir las obligaciones presentan inconsistencias de forma, con lo que pretende probar el comportamiento sospechoso, dado que sumadas tiene un peso de 50,3% que forzarían la aprobación de la insolvencia y afectarían el patrimonio de los demás acreedores. Sumado a que advierte inconsistencias en la propuesta de pago que sugiere el deudor en la suma mensual de \$1.800.000, pues aduce que se registra un gasto por arriendo de vivienda, cuando el deudor convive con el señor Jesús Aníbal, así como

pagos dobles de subsistencia; y también refiere que no se encuentra de acuerdo con el tiempo en el que se cancelarían las obligaciones, pues es inviable para todos los acreedores, por lo que solicita que se emita una propuesta de pago clara, expresa y objetiva, que se ajuste a la capacidad de pago del deudor teniendo en cuenta el plazo máximo de pago.

Refiere que las obligaciones presentan las siguientes incongruencias:

- Con **YOLANDA DEL SOCORRO PALACIO PEREZ** se emitió Letra de Cambio el 20 de octubre de 2017, pagadera el 20 de octubre de 2019 por la suma de \$60.000.000, pero que literalmente únicamente aparece como obligado el señor JESÚS ANIBAL VARGAS y que en la casilla donde debe firmar el CREADOR DEL TÍTULO, aparece la firma de JUAN DAVID VARGAS; lo que considera un vicio del título valor por **falta de firma de quien lo crea**, pues advierte que no se observa la firma de YOLANDA DEL SOCORRO PALACIO, indicando que en ningún momento puede convalidarse, confundirse o hacerse pasar el girador como el obligado y mucho menos tener ambas condiciones.
- Con **MARLYN MARTINEZ PEÑA** se emitió Letra de Cambio el 14 de marzo de 2018, pagadera el 14 de marzo de 2020 por la suma de \$61.000.000, pero que literalmente únicamente aparece como obligado el señor VICTOR MANUEL ESTRADA BARRAZA y que en la casilla donde debe firmar el CREADOR DEL TÍTULO, aparece la firma de JUAN DAVID VARGAS; lo que considera un vicio del título valor por **falta de firma de quien lo crea**, pues advierte que no se observa la firma de MARLYN MARTINEZ PEÑA, indicando que en ningún momento puede convalidarse, confundirse o hacerse pasar el girador como el obligado y mucho menos tener ambas condiciones.
- Con **CARLOS ALBERTO RESTREPO RUIZ** se emitió Letra de Cambio el 30 de agosto de 2019, pagadera el 30 de enero de 2020 por la suma de \$35.000.000, pero que literalmente únicamente aparece como obligado el señor JUAN DAVID VARGAS PALACIO y que en la casilla donde debe firmar el CREADOR DEL TÍTULO, aparece la firma de JUAN DAVID VARGAS; lo que considera un vicio del título valor por **falta de firma de quien lo crea**, pues advierte que no se observa la firma de CARLOS ALBERTO RESTREPO RUIZ, indicando que en ningún momento puede convalidarse, confundirse o hacerse

pasar el girador como el obligado y mucho menos tener ambas condiciones.

Finalmente refiere el objetante que el señor Jesús Aníbal Vargas también inició proceso de insolvencia donde omitió relacionar varias acreencias, por lo que solicita que el conciliador las tenga en cuenta y que se tomen las medidas correctivas necesarias.

Ante la sustentación presentada por el objetante, los acreedores YOLANDA DEL SOCORRO PALACIO PÉREZ y MARLYN MARTÍNEZ PEÑA presentaron escrito con los cuales allegaron en copia de las letras de cambio de las obligaciones, exponiendo el origen de los fondos frente a cada uno de ellos y la familiaridad que tienen con el deudor de quien conocían la situación económica.

Adicionalmente, el deudor presentó escrito argumentando que los señalamientos de SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S. en cuanto a que en la parte inicial de los títulos a favor de YOLANDA DEL SOCORRO PALACIO PÉREZ, MARLYN MARTÍNEZ PEÑA y CARLOS ALBERTO RESTREPO RUIZ, solo aparecen respectivamente el nombre de JESÚ S ANIBAL VARGAS, VICTOR MANUEL ESTRADA y JUAN DAVID VARGAS PALACIO, como obligado a pagar la suma contenida en la casilla respectiva; debe considerarse que a pesar de que de manera literal el girado de la obligación son estas personas, conforme a lo establecido en el artículo 627 del Código de Comercio, quien suscriba (firme) un título valor se obliga autónomamente.

Expresa que la letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, por medio de la cual una persona, llamada girador (creador), ordena a otra llamada girado (obligado directo) que pague una suma determinada de dinero, a otra persona llamada tomador o beneficiario, en forma incondicional; cuyo requisito general que debe contener es la firma de quien lo crea, dejando como interrogante a quien se refiere la norma cuando dice que lo debe firmar el creador, entendiendo según una interpretación integral de la norma, que conforme el inciso tercero del artículo 621 del Código de Comercio el creador del título es aquel que se obliga a pagar.

Aduce que en las Letras de Cambio JUAN DAVID VARGAS ha firmado en calidad de girador, y al suscribirla se ha obligado de manera autónoma frente a las obligaciones contenidas en dichos títulos valores, por lo que expresa que basta con su firma en el documento para que se entienda debidamente aceptada, puesto que indica que en este caso el girador y el girado son la misma persona y el beneficiario, son las personas que aparecen en el proceso de insolvencia en calidad de acreedores de dichas letras; deudas que han sido aceptadas y reconocidas en audiencia, prevaleciendo la voluntad de las partes.

En cuanto a los gastos relacionados en el trámite de insolvencia, aclara cada uno de los rubros, expresando que sí paga arriendo, que sí tiene un hijo a cargo, que es taxista y que por tanto sus ingresos son variables; y que los acuerdos de pago deberán ceñirse a la prelación legal de créditos y conforme al porcentaje de participación, en el que el deudor se encuentra en la obligación de conciliar el 100% del capital adeudado, pudiéndose generar negociación frente a emolumentos diferentes al capital adeudado.

Sostiene que la cantidad de meses de la propuesta de pago no aceptable por los acreedores no la genera inviable o violatoria de la ley, puesto que pueden estos aceptar o no la propuesta.

Finalmente, expresan que el objetante hace referencia a un proceso de insolvencia totalmente ajeno al presente trámite del señor JUAN DAVID VARGAS, por lo que manifiesta que cualquier pretensión en contra de las obligaciones es totalmente improcedente.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 Competencia**

El numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso prevé las objeciones como un mecanismo para controvertir la información suministrada por el deudor en la relación de acreencias.

Así entonces, en virtud de lo previsto en los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para conocer de las objeciones presentadas.

## 4.2 Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, debe este Despacho establecer si las obligaciones relacionadas como acreencias a favor de YOLANDA DEL SOCORRO PALACIO PÉREZ, MARLYN MARTÍNEZ PEÑA y CARLOS ALBERTO RESTREPO RUIZ existen a cargo del señor JUAN DAVID VARGAS PALACIO.

Para efectos de la decisión es preciso referir al concepto de obligaciones de carácter dinerario y la naturaleza de las obligaciones quirografarias.

Las obligaciones que puede tener una persona natural pueden ser de dar, hacer o no hacer. Frente a la primera, establece el artículo 1605 del Código Civil que *"la obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir"*.

Interesa para el trámite de la insolvencia, las obligaciones que tiene una persona natural de dar sumas de dinero, en las que la prestación a cambio por parte del deudor consiste en dar o entregar al acreedor sumas de dinero, las cuales se denominan obligaciones dinerarias, dado que lo que se busca con dicho trámite es proponer a los acreedores un acuerdo de pago, negociando el monto y eliminar los reportes negativos en las bases de datos financieras.

Para tal efecto, se ha establecido el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, que es un conjunto de herramientas que el Código General del Proceso dispone para atender la crisis del deudor persona natural no comerciante y permitir su reincorporación al mercado.

Conforme lo establece el artículo 539 del Código General del Proceso, para el procedimiento de negociación de deudas, el deudor debe anexar a la solicitud, entre otras cosas, un listado completo y actualizado de todos los acreedores, según la prelación de créditos, indicando todos los datos personales y de contacto de cada uno de ellos, especificando el monto y los intereses adeudados, documentos en los que conste la obligación patrimonial, la fecha en que se otorgó y la fecha en que vence el título, con

corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

De esa manera el deudor debe relacionar sus deudas clasificándolas según su prelación legal de créditos, conforme lo regulan los artículos 2493 y siguientes del Código Civil<sup>1</sup>, para que con base en ello se sujete el cuerdo de pago al que pueda llegarse en la negociación de deudas.

En el trámite de la insolvencia objeto de estudio, fueron objetadas las obligaciones que clasificó el deudor como de quinta clase quirografaria.

La OBLIGACIÓN QUIROGRAFARIA, se encuentra en el artículo 2509 del Código Civil así:

**ARTÍCULO 2509. <CREDITOS DE QUINTA CLASE>**. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

Dichas obligaciones se caracterizan por no estar respaldadas por una garantía real, que pueden estar contenidas en títulos valores, como lo es la letra de cambio, que debe reunir los requisitos específicos, que para dicho caso serían los artículos 621 y 671 el Código de Comercio. Así, dichas obligaciones en donde se encuentre el deudor como obligado, deben ser incluidas en la relación de acreencias, pues así lo permite el régimen de insolvencia que se basa en el principio de buena fe, pero que requiere su demostración por parte del acreedor, lo cual implica presentar pruebas de su existencia que acrediten su veracidad.<sup>2</sup>

Descendiendo al caso concreto, se analizarán las obligaciones objetadas conforme al problema jurídico planteado.

---

<sup>1</sup> ADROGUE, Manuel I., La Prelación de Créditos en Materia Concursal, Edit. Abeledo Perrot, p. 10. Refiriéndose al privilegio y la hipoteca menciona que es *"el medio establecido y regulado exclusivamente por la ley para aumentar las expectativas de satisfacción de un crédito que confiere a un acreedor, en razón de la causa del mismo, la prerrogativa excepcional que opera en caso de confrontación para cobrarse con preferencia a otro en los bienes del deudor común"*

<sup>2</sup> Jorge López Santamaría. LOS CONTRATOS (PARTE GENERAL), Santiago de Chile. 1986 Pág. 291 y ss. "La buena Fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez para determinar los efectos jurídicos del contrato en discusión, ampliando, precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias".

Las **OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS**, que fueron objetadas y sustentadas por el apoderado de SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S., fue mencionado en el escrito de relación de las obligaciones, que los documentos que contienen dichas obligaciones corresponden a unas letras de cambio<sup>3</sup> a favor de YOLANDA DEL SOCORRO PALACIO PÉREZ, MARLYN MARTÍNEZ PEÑA y CARLOS ALBERTO RESTREPO RUIZ.

El punto de discusión frente a dichas acreencias, se centra en determinar si las obligaciones existen a cargo del señor JUAN DAVID VARGAS PALACIO o si le asiste razón al apoderado de SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S. al atacar la existencia de los créditos y exigir la demostración de la actividad que ejercen los acreedores y la forma como ingresaron al patrimonio del deudor.

Al respecto, existen diversas teorías<sup>4</sup> sobre el momento en que llega a tener existencia la obligación cambiaria y cuál sea su naturaleza jurídica, señalando los doctrinantes la teoría contractualista (señalando que se trata de un negocio jurídico contractual); la teoría del acto unilateral de la voluntad (definiéndola como una declaración unilateral de la voluntad); la teoría de la emisión (que aniquilan cualquier influencia de la voluntad para acudir a la ley); y la teoría mixta (que explican el carácter mixto de la relación cambiaria).

Sin embargo, de la lectura del artículo 625 del Código de Comercio se advierte que el estado colombiano ha adoptado la teoría de la emisión en la forma más absoluta, así:

**"ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>**. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

---

<sup>3</sup> Código General del Proceso, numeral 3 del artículo 539 *"La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: (...) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo."* (subraya fuera del texto).

<sup>4</sup> Luis Javier Lopera Salazar. Teoría general y especial de los títulos valores y su aplicación en la legislación colombiana.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”

Es así como la existencia de la obligación cambiaria en Colombia, se basa en que el acto unilateral en la apariencia es protegida por la ley para la garantía de terceros y la consecución de los fines de extremar al propio tiempo la seguridad jurídica de la circulación del título, haciendo posible su rápida transmisión.

Con lo anterior, advierte el Despacho que la obligación quirografaria objetada cuyo acreedor es **CARLOS ALBERTO RESTREPO RUIZ**, existe, en cuanto fue enunciada por el deudor y allegada prueba en copia dada la imposibilidad del deudor de aportarla en original; soportada dicha acreencia en una letra de cambio que se emitió el 30 de agosto de 2019, pagadera el 30 de enero de 2020 por la suma de \$35.000.000, que si bien no cumple con todos los requisitos propios de la letra de cambio; por cuanto carece de la firma del girador -ya que la huella plasmada no reemplaza la firma-, si cumple con los requisitos propios de un título ejecutivo en tanto consta en un documento proveniente del deudor quien estampó su firma en señal de aceptación. O bien podría aceptarse la tesis contenida en la sentencia STC4164 de 2019 que promulga que si fue incorporada en el título una firma en señal de aceptación de la obligación, con ello se acepta la calidad de girado y girador.

Por otra parte, en lo que ataca la falta de prueba del origen de los fondos, la actividad que ejercían los acreedores y la real transferencia del dinero al acreedor, considera este Despacho que no es por medio de la objeción que se discuten los actos celebrados por el deudor con sus familiares o amigos, puesto que para ello existen las acciones revocatorias y de simulación establecidas en el artículo 572 del Código General del Proceso.

Así entonces, se declarará infundada la objeción frente a la obligación quirografaria cuyo acreedor es CARLOS ALBERTO RESTREPO RUIZ, por estar acreditada la existencia de dicho título valor a cargo del insolvente y no ser este el mecanismo para demandar los actos entre familiares o amigos que causen perjuicios a los acreedores.

No sucede lo mismo respecto de las obligaciones quirografarias objetadas cuyos acreedores son **YOLANDA DEL SOCORRO PALACIO PEREZ** y **MARLYN MARTINEZ PEÑA**, de las cuales considera este Despacho que no existen, por cuanto si bien fueron enunciadas por el deudor, de la literalidad de las letras de cambio se observa que el girador no es el mismo girado, dado que en la letra del 20 de octubre de 2017 JUAN DAVID VARGAS PALACIO (girador - creador del título) da la orden a JESÚS ANIBAL VARGAS (girado - obligado), para que pague una suma determinada de dinero a YOLANDA DEL SOCORRO PALACIO PÉREZ; y en la letra del 14 de marzo del 2018 JUAN DAVID VARGAS PALACIO (girador - creador del título) da la orden a VICTOR MANUEL ESTRADA (girado - obligado), para que pague una suma determinada de dinero a MARLYN MARTÍNEZ PEÑA. De manera que en ambas letras el señor JUAN DAVID VARGAS es el girador, más no el obligado directo, por cuanto su calidad está plenamente determinada como Girador del título y no consta el cumplimiento de las cargas sustanciales por parte del tenedor del título para ejercer la acción cambiaria de regreso. En razón a ello se declarará probada la objeción frente a dichas obligaciones, por no estar acreditada la existencia de los títulos valores que contiene las obligaciones cambiarias a cargo de JUAN DAVID VARGAS.

En cuanto a la manifestación del objetante frente a la propuesta de pago, considera esta funcionaria que no es una objeción que pueda dirimirse en esta instancia, pues hace parte de la negociación de deudas que en caso de desacuerdo debe declararse fracasada por el conciliador.

En el mismo sentido, se le pone de presente al objetante que el trámite impartido en el presente proceso es solo frente al insolvente JUAN DAVID VARGAS y que cualquier eventualidad que involucre actuaciones de otro insolvente, deben ponerse en conocimiento de la autoridad competente en el trámite que se lleve a cabo.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar infundada la objeción frente a la obligación QUIROGRAFARIA, presentada ante CONALBOS dentro del procedimiento de

negociación de deudas admitido frente al señor **JUAN DAVID VARGAS PALACIO**, cuyo acreedor es **CARLOS ALBERTO RESTREPO RUIZ** por estar acreditada la existencia de dicho título valor a cargo del insolvente y no ser este el mecanismo para demandar los actos entre familiares o amigos que causen perjuicios a los acreedores, y que fuera formulada por **SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S.**, acreedor asistente a la audiencia de negociación de deudas del 20 de octubre de 2020.

**Segundo:** Declarar fundadas las objeciones frente a las obligaciones QUIROGRAFARIAS, presentadas ante CONALBOS dentro del procedimiento de negociación de deudas admitido frente al señor **JUAN DAVID VARGAS PALACIO**, cuyos acreedores son **YOLANDA DEL SOCORRO PALACIO PEREZ** y **MARLYN MARTINEZ PEÑA** por no estar acreditada la existencia de los títulos valores que contiene las obligaciones cambiarias a cargo de JUAN DAVID VARGAS, y que fuera formulada por **SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S.**, acreedor asistente a la audiencia de negociación de deudas del 20 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente a CONALBOS, para que la Conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, levante la suspensión de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo bajo el radicado 090-2020, conforme lo dispone el artículo 552 del C.G.P. y para que el Conciliador a su vez ejerza los correctivos correspondientes, incluyendo el estudio sobre la viabilidad o no del trámite, teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1ea66c682317a8cfb8ad9c2604f4e51543f34262696fd3880f9654  
7644ad1c4**

Documento generado en 26/01/2021 12:17:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 012 (E)** Hoy **27 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario